

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-74/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral número **SUP-JE-74/2016**, promovido por Cornelio García Villanueva, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado Hidalgo, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de resolver a la brevedad los juicios de inconformidad presentados para controvertir los cómputos distritales relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el instituto político actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Presentación de juicios de inconformidad. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó sendos juicios de inconformidad mediante los cuales impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el que realizó el cómputo final, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Gobernador del proceso electoral ordinario 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.

2. Juicio electoral. El cuatro de julio del año en curso, Cornelio García Villanueva, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado Hidalgo, promovió juicio electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de resolver a la brevedad los juicios de inconformidad presentados para controvertir los cómputos distritales relacionados a la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo

II. Recepción. El cinco de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SG-

493/2016, por el que el Secretario General del Tribunal del Estado de Hidalgo remitió la demanda de juicio electoral y demás anexos.

III. Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-74/2016 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de propia data, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 447 a 449.

Lo anterior, en virtud de que en la especie se debe determinar el trámite procedimental que debe darse por parte de la Sala Superior al escrito presentado por el accionante.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la citada jurisprudencia y, por consiguiente, sea el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que acuerde lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se considerara un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99², cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

² Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*, se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los juicios o recursos contemplados en la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, el juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte una resolución vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, por lo cual, el medio de impugnación procedente es el juicio de revisión constitucional electoral.

Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre

otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse; el citado criterio fue sustentado en la jurisprudencia identificada con el número 1/97, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia*, del rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En el presente caso, de autos se advierte que el actor nominó a su medio impugnativo como "Juicio Electoral", con la finalidad de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de resolver a la brevedad los juicios de inconformidad presentados para controvertir los cómputos distritales relacionados a la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar el acto reclamado, ya que se trata de un medio de impugnación relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo y fue promovido por un partido político nacional.

De tal modo, que el reencauzamiento del presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del partido actor.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental es dable considerar que procede el reencauzamiento del presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, se debe ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio electoral SUP-JE-74/2016; a fin de que lo registre como juicio revisión constitucional electoral y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ